



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN GIRALDO
DEMANDADO(A): MI POLLO SAS, PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,
ALVARO DE JESUS ESCOBAR LATORRE, ANGELA MARIA
ESCOBAR LATORRE, RODRIGO ESCOBAR LATORRE,
JUAN DAVID ESCOBAR OCAMPO, INES LUCIA OCAMPO
SEPULVEDA, LUZ ELENA DUQUE ESCOBAR, CAROLINA
ESCOBAR DUQUE y GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR
DUQUE
RADICACIÓN: 631303112001-2020-00089-00

Calarcá, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1.- En el acápite de PRETENSIONES, en el apartado de DECLARATIVAS, en el numeral 5 se solicita la declaración de terminación unilateral de contrato sin justa causa, y en el numeral 7 se solicita la declaración de ineficacia de la terminación del contrato de laboral de trabajo, pretensiones que fueron formuladas ambas como principales, sumado que, como condenas se pretende tanto liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones por terminación unilateral del contrato y moratoria por falta de liquidación de acreencias laborales a la terminación del contrato pero también pretende reintegro y pago de salarios y prestaciones hasta que ocurra el reintegro, resultando excluyentes entre sí, luego, entonces, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, numeral 6 del artículo 25 concordante con el artículo 25ª, ambos del CPT y SS.

2.- Respecto a los hechos se observa que en el No. 30 y el No. 31, refiere a incapacidades de 2018 y 2020. Igualmente, en el No. 60, se afirma que no fueron canceladas las incapacidades, sin embargo, no se relaciona ni cuantifica en el acápite de declaraciones y condenas, por lo que se deberá hacer claridad de los citados hechos. (Artículo 25 numeral 6 del CPT y SS). -

3.- En el acápite de pruebas numeral 3, se solicita interrogatorio de parte al señor, CARLOS PUERTA, persona que no es demandada dentro de este asunto, por lo que se deberá hacer claridad. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

4.- Del numeral 4 del acápite de pruebas, no se indica el canal digital a través del cual los testigos allí mencionados, reciben notificaciones, ello conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.-

5.- En el consecutivo 03 del expediente electrónico, se observa email de envío de la demanda al juzgado, y un inserto de pantalla de haberse enviado información sin poderse verificar con exactitud a que correo electrónico fue dirigido y que fue lo remitido.

En este mismo email, se observó que al momento del envío de la demanda al juzgado con sus anexos, no se remitió la misma de forma simultánea a la dirección de correo electrónico conocida de la sociedad codemandada "MI POLLO SAS", ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación del artículo 145 del CPT y SS.-

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado(a), **DAGOBERTO MORA LOAIZA**, identificado(a) con la cc. 11.309.055, con TP. 25.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado. -

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046ba590888a654c9f8ec42f059cc524a6ac38d484c0db9e73ed36af48bf93fe

Documento generado en 14/09/2020 11:45:43 a.m.